

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

AGUNDEZ, Antonio: *Historia del poder judicial en España*. Editora Nacional. Madrid, 1975. 196 págs.

El autor de este libro, Doctor en Derecho y Magistrado del Tribunal Supremo, es escritor brillante que felizmente nos ha brindado las más variadas y numerosas publicaciones por las que justamente ha sido galardonado con determinados premios de varias Instituciones oficiales.

Si el Derecho es, como decía poéticamente Gabriel D'Anunzio, un «ritmo de la vida» y éste, añadimos nosotros, acompaña al hombre incluso antes del nacimiento protegiendo su derecho a la vida, y en todas sus proyecciones sociales, desde la familia hasta la sociedad universal del género humano, en las que el hombre se encuentra ubicado, crónica y tópicamente, en virtud de su natural sociabilidad. Y si el Derecho ha de servir a la Justicia, en los tres momentos esenciales de la vida jurídica: creación, interpretación y aplicación del Derecho, son los Jueces «para quienes no suenan las trompetas de la fama ni las alharacas de la publicidad...» los que van tejiendo sobre el tapiz del suelo patrio «las páginas gloriosas del hacer la paz social, hacerla durable y estable». Porque durable y estable —«constante» dice en clásica definición Ulpiano— es la Justicia a la que sirven mediante la aplicación de las leyes con equidad a los casos particulares, impidiendo la venganza privada que llevaría al triunfo del más fuerte, y asegurando la tranquilidad en el orden —la *tranquillitas ordinis agustiniana*— de todos los ciudadanos. Son los Jueces quienes «garantizan la paz, el orden y la convivencia, base de la prosperidad nacional y savia circulante del espíritu ciudadano».

El autor se propone en este libro presentarnos la historia, estructura y actividad del poder judicial en España, que es la Historia de los Jueces y sus funciones en el ordenamiento jurídico-político español. ¿Cuándo empieza la intervención de los Jueces en la Historia de España? ¿Cómo actuaron en los siglos históricos? Para contestar a estas preguntas, que formula el propio autor, éste fija como término *a quo* de partida el siglo IX, pero «sin abandonar las raíces de las herencias romana y visigoda» (a las que dedica unas breves consideraciones), porque «más atrás únicamente encontramos la justicia tribal, propia del rudimentario sistema político-administrativo de los primeros habitantes de la Península, y administrada por los jefes de sus pequeñas, aisladas e independientes comunidades». El libro llega hasta el final de la República en 1936.

La obra que presentamos es, pues, un recorrido histórico de la aparición y actuación de los Jueces desde la Alta Edad Media (714-1263), en

cuyo final, que es el principio también de la Baja Edad Media (1263-1463) comienza el primer sistema judicial hispano con la Ley de Partidas, a la que precedieron como fuentes legislativas los Fueros Municipales en alguno de los cuales se recogen las sentencias o fazañas de los jueces de albedrío, alcaldes, jurados, asambleas judiciales, adelantados, merinos, jueces de salario, corregidores y alcaldes mayores de letras, y hasta jueces delegados (jueces especiales los llamamos en nuestros días) nombrados para pleitos concretos y determinados. Todos estos jueces si bien eran llamados por el poder central a colaborar con el Estado que se iba formando, «sus funciones no eran de política gubernativa, sino de alta misión nacional de justicia». Eran ya —diríamos con lenguaje del siglo xx— un poder judicial.

No podemos, naturalmente, en una breve reseña, necesariamente limitada, seguir al autor en esta exposición histórica a través de los 12 capítulos de su libro. En la Edad Moderna, la justicia era la primera función de los reyes, declarando y garantizando los derechos de los ciudadanos quienes, sin excepción, tenían que inclinarse ante la Ley, y algún autor afirma, refiriéndose a la época de los Reyes Católicos, que las generaciones posteriores vieron en el gobierno de Fernando e Isabel la edad de oro de la justicia.

Con los Austrias, el régimen de los servidores de justicia mantendrá firme la estructura a través de cuatro siglos, con arreglo a este esquema: Alcaldes y jurados en aldeas, villas y ciudades, elegidos por el pueblo y cuya competencia eran cuestiones locales (urbanas o rústicas y ganaderas) de escaso valor tanto civiles como criminales; alcaldes mayores de letras y corregidores, designados por el Rey para villas y ciudades importantes y con amplio término jurisdiccional; Canchillerías y Audiencias con competencias civil y criminal de segunda instancia respecto a alcaldes mayores y corregidores; alcaldes de casa y corte, una vez aposentada ésta definitivamente en Madrid, con funciones judiciales criminales y gubernativas de policía urbana; la Sala de Justicia del Consejo de Castilla se transforma en órgano decisorio colegiado y superior de los negocios judiciales. En la cima de la administración de justicia está el Rey, quien resuelve los pleitos «gravemente dudosos» que le somete el Consejo de Castilla.

Esta estructura refleja, según el autor, tres caracteres generales en el sistema judicial español: 1) simultaneidad de las funciones jurisdiccionales, administrativas y políticas; 2) coexistencia de la jurisdicción ordinaria con las jurisdicciones especiales, y 3) profesionalización de la carrera judicial.

Con los primeros Borbones (1770-1812), Felipe V sienta las bases de una nueva política judicial sobre estos tres aspectos: Unidad jurídica, creación de Audiencias y establecimiento de Intendencias. La institución de los Corregidores es una institución nueva traída de Francia por Felipe V. Y es muy interesante la Instrucción de Fernando VI, de 13 de octubre de 1749, que se titulaba «De Intendentes y Corregidores». La lectura de esta Instrucción —dice el autor— basta por sí sola para darnos cuenta del estado de la época y de la importancia de la judicatura para resolver los problemas nacionales. Para ello y siguiendo la Ordenanza de julio de 1718 manda el Rey que se restablezca en cada una de las provincias del Reino

una Intendencia en las Causas de Justicia, Policía y Guerra. Por lo que se refiere a la Justicia, del Intendente dependían los jueces llamados tenientes letrados y alcaldes mayores. El Intendente tenía uno o dos de ellos para ejercer unidos o por separado las jurisdicciones civil y criminal y, asimismo, era asesor ordinario del Intendente en todas las causas y negocios de su conocimiento. Pero estos tenientes y alcaldes así como los corregidores de letras que habían de ser «sujetos hábiles de ciencia y conciencia», tenían que ser examinados, aprobados, propuestos y nombrados por el Monarca. Diríamos que empieza y se organiza la «carrera judicial», de la que empieza siendo nota principal, aparte de los haberes económicos, la permanencia en el cargo, primera fase del principio de inamovilidad.

Otros órganos judiciales de la época son los alcaldes ordinarios (en las villas y lugares sin alcalde mayor no corregidor) cuya competencia se limitaba en las materias civiles y penales de escasa cuantía y en la instrucción de las primeras diligencias de las criminales más graves; alcaldes de corte, órgano judicial único y colegiado, con jurisdicción territorial exclusiva para Madrid y su comarca, y Consejo de Castilla como órgano judicial supremo.

Muy interesante y altamente elogioso fue el comportamiento y patriotismo de los Jueces y Magistrados frente a la invasión napoleónica, lo cual es recogido con satisfacción por el autor, que pone como ejemplo a Jovellanos, que había desempeñado varios cargos en la Magistratura y Ministro de Justicia, que se negó a colaborar con José Bonaparte y los afrancesados.

Y así llega conológicamente la Constitución de 1812. Las Constituciones de 1812 y 1869 son las coordinadas que marcaron la moderna organización judicial española. En este marco «nacería la Ley del Poder Judicial de 1870, de la cual toda la evolución normativa posterior no es más que una consecuencia directa, con el acomodamiento lógico a las nuevas situaciones que vinieron apareciendo conforme se sucedieron los regímenes políticos». Y esto es así —sigue diciendo el autor— si recordamos que nuestra organización judicial procede directamente de la Constitución de 1812 a través de su versión actualizada por la de 1869, que sus títulos sobre la Justicia pasaron esencialmente a la borbónica de la Restauración como luego a la republicana de 1931, y a la Ley Orgánica del Estado de 1967.

Uno de los principales objetos de la Constitución —se dice en el Discurso Preliminar de la de 1812— «es fijar las bases de la potestad judicial para que la administración de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta e imparcial». Y si bien es verdad que los condicionamientos políticos «pesan» e influyen en la función judicial, interesa señalar que 1812 «es la fecha fin de la función judicial ejercida directamente por los Reyes». El Rey no puede ser juez, menos podría serlo después un Presidente de República; ni tampoco lo permite ahora la complejidad de la vida moderna.

La atribución exclusiva a los Tribunales de la función judicial es conse-

cuencia, en la teoría política del Cádiz de 1812, de la división doctrinal de poderes lanzada por Montesquieu e impuesta para evitarse el predominio de uno sobre los otros (el «equilibrio», «freno» o «contrapeso» de poderes a que respondía la teoría política). Para ello se rodea a los Jueces del mayor prestigio y se consagran la independencia, inamovilidad y responsabilidad como los tres pilares en que la Constitución de 1812 hizo descansar el sistema de judicatura; y estas mismas bases pasaron a las sucesivas Leyes Fundamentales y después a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Y prueba de esta continuidad sustantiva del sistema judicial articulado en la Constitución de 1812 son, según el autor, estas tres: a) su estructura, mantenida esencialmente en todas las Leyes posteriores; b) los temas de discusión en las sesiones de Cortes referidos a la responsabilidad como contrapeso de los tres poderes, y c) las impugnaciones del «Manifiesto de los Persas» (considerado como la contra-Constitución de Cádiz, o su reverso), débiles en los argumentos judiciales pero fuertes en los políticos.

Las vivas polémicas a que dieron lugar las discusiones de las Cortes y los Decretos judiciales en aquel mismo año y el siguiente sobre jubilaciones y cualidades de Jueces y Magistrados, así como la publicación de los Reglamentos de Audiencias, Juzgados y Tribunal Supremo, pronto iban a ser borradas de un plumazo. El 4 de mayo de 1814, Fernando VII firma en Valencia el Decreto anulatorio de la Constitución de 1812 y, como consecuencia, las modificaciones judiciales fueron suspendidas, y suspendidas continuaron hasta la regencia de María Cristina, pues ni siquiera las afectó el trienio liberal de 1820-1823. La Reina Gobernadora, doña María Cristina, sancionó la nueva Constitución de 1837, en la que se dedica un título —el X— al «Poder Judicial», proclamando en seis artículos los principios fundamentales de exclusividad de la función judicial, inamovilidad, responsabilidad, publicidad de los juicios civiles, administración de la Justicia en nombre del Rey y, por último, encomendó a leyes futuras formular los preceptos concretos de organización de los Tribunales y su personal.

La complejidad de las normas organizativas de administración de Justicia dio lugar a la constitución con carácter definitivo de la Comisión Codificadora creada por Decreto de 19 de agosto de 1843, que fue reuniendo y unificando las numerosas disposiciones para dar nacimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

Fuese porque la Comisión Codificadora mantenía vocales entusiastas y empeñados en una trayectoria unificadora; fuese porque los procesalistas reclamaban una Ley organizadora de los Tribunales como fase previa para las de Enjuiciamiento Civil y Criminal; o fuese porque el material acumulado en tantos años tuviese ya madurez científica suficiente; o por las tres causas a la vez, el caso es que la Comisión constituida el 1 de octubre de 1856 hasta el mismo día y mes de 1869, cristalizando en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, puso fin a la incertidumbre del régimen de Tribunales y a las contradicciones de los procedimientos de juicios.

La estructura jerárquica ascendente del poder judicial en la Ley Or-

gánica va desde los Juzgados Municipales, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Audiencias Provinciales, Audiencias Territoriales, al Tribunal Supremo, en el cual encuentra un cima el sistema judicial, con funciones inspectoras, unificadora de criterios, recursos de casación civil y criminal, y, sobre todo, en la segunda instancia de la materia contencioso-administrativa. Resolvió, asimismo, esta Ley el régimen de personal estructurando las profesiones de Jueces, Magistrados, Secretarios, Auxiliares y Ordenanzas.

Mérito de la Ley de 1870 es, y de gran estima —dice el autor—, «haber mantenido a lo largo de cien años difíciles de vida española las líneas básicas de nuestra organización judicial», y no obstante las muchas reformas a sus preceptos, todas respetaron la arquitectura fundamental.

Fueron muchos los proyectos y leyes de reforma, los estudios doctrinales y legislación positiva sobre problemas y aspectos parciales, proyectos generales, de Leyes de Bases, Ley Adicional a la Orgánica, de 1882, y casi podría decirse que cada titular que pasaba por el Ministerio de Justicia hacía y presentaba sus proyectos de reforma, que el autor recoge en este libro. Y así hasta la Dictadura del General Primo de Rivera en 1923.

Por Decretos de octubre de ese año, sobre Administración de Justicia, se crearon, con carácter transitorio, la Junta Inspectoras y Organizadora del Poder Judicial, que tenía, respectivamente, una función depuradora y organizadora de los componentes del Poder Judicial, siendo ambas Juntas suprimidas por Decreto de junio de 1926, que establecía el Consejo Judicial que luego suprimiría la República.

El autor recoge en algunos párrafos anecdóticos lo que llama «los excesos jurídicos de la Dictadura», en los que el intervencionismo personal, más o menos directo, del propio Dictador en asuntos judiciales, que indudablemente encontraban resistencia en los Jueces y Magistrados y atentaba contra la independencia e inamovilidad del personal del Poder Judicial.

La República de 1931-1936 empezó revelando buenos propósitos gubernamentales, pero pronto aparecieron los agravios a la independencia judicial y «no fue posible la paz necesaria para avanzar hacia el perfeccionamiento del sistema de justicia», porque también las causas políticas, sociales, económicas que impidieron la pacífica convivencia repercutían grandemente en la marcha de los tribunales. La Ley de Defensa de la República, con «sus graves repercusiones en la carrera judicial», era el pretexto en el que las autoridades republicanas pretendían justificar los mayores atentados contra quienes no se sometían a sus ideales políticos; les bastaba, sin otras pruebas, decir que la actuación de este Juez o el otro Magistrado favorecía a personas del antiguo régimen o «atentaba» contra la República, para hacerle víctima del miedo y falta de firmeza que había motivado la Ley de Defensa de la República. Se empezó adjetivando la Justicia y se hablaba de una justicia «republicana», que era, por supuesto, para ellos, la única Justicia.

La Constitución republicana dedicaba un título —el VII— a la Justicia (arts. 94-106), cuyos preceptos «si estaban bien escritos en el papel, no tardarían en ser vulnerados además de por la Ley de Defensa de la República, por el Decreto de 8 de septiembre de 1932, sobre jubilaciones